



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

M.Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR-----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de julio del año dos mil doce, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:-----

POR CUANTO: Mediante la Instrucción No. 191, aprobada por este propio órgano en sesión ordinaria celebrada el día catorce de abril del año dos mil nueve, se autorizó la aplicación por los tribunales de la jurisdicción civil de las modificaciones que en determinados aspectos de la práctica judicial introdujo la Instrucción No. 187 de 2007, con el fin de proveerlos de mecanismos expeditos tendentes a sanear el proceso luego de concluida la fase de alegaciones mediante la convocatoria de las partes litigantes a la comparecencia a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, la escucha de la opinión de menores de edad o a la obtención, siempre que excepcionalmente fuere preciso, dada su naturaleza, la intervención y, en su caso, el dictamen del referido equipo técnico asesor multidisciplinario.-----

POR CUANTO: Los satisfactorios resultados obtenidos hasta el presente en la aplicación de la referida Instrucción, evidencian que se trata de instrumento de inestimable eficacia en la conducción de los procesos civiles, con incidencia en la calidad de la gestión judicial en esta materia, siendo visibles los efectos positivos que derivan de la mayor flexibilidad y oportunidad para el intercambio entre el tribunal y las partes, por aportar soluciones beneficiosas para el núcleo familiar en su proyección futura; no obstante, la experiencia acumulada en el tiempo de su vigencia pone de manifiesto la necesidad de uniformar su aplicación en el país e incorporar a su contenido regulaciones que propicien el perfeccionamiento de las garantías inherentes a los justiciables.-----

POR CUANTO: Con el propósito de adoptar medidas que contribuyan al perfeccionamiento del proceso civil, y en consonancia con los principios de oralidad, intermediación, concentración e impulso procesal que lo informan, es imprescindible erradicar el proceder de que, en el propio territorio, se encarguen de la práctica de pruebas u otros actos procesales jueces distintos a los que deben intervenir en la solución definitiva de un asunto, y limitarlo a los casos expresamente autorizados por la ley y, con carácter excepcional, a aquellos supuestos en que resulte materialmente imposible alcanzar ese objetivo.-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de once de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:

INSTRUCCION No. 217

PRIMERO: Los tribunales de la jurisdicción civil, en los procesos ordinarios, sumarios e incidentes de que conozcan, convocarán a las partes a comparecencia, agotando las posibilidades que ofrece el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que señalará después de la fase de alegaciones y previo a la apertura a pruebas. Esta comparecencia tendrá, entre sus finalidades, sanear el proceso de aquellas cuestiones litigiosas que subsistan luego de concluida la fase de alegaciones, fijar los términos del debate, y, en los asuntos en que resulte pertinente por su naturaleza disponible, fomentar el diálogo constructivo mediante la actividad conciliatoria y lograr acuerdos que armonicen los intereses de los contendientes.-----

SEGUNDO: De alcanzarse acuerdo en la comparecencia entre los litigantes, el tribunal dictará auto aprobándolo siempre que no contravenga norma de orden público, de naturaleza indisponible; en los procesos ordinarios, de no lograrse acuerdo, en el propio acto de la comparecencia, abrirá el proceso a prueba y, en los procesos sumarios e incidentes, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas oportunamente propuestas y, siempre que sea posible, se procederá a su práctica.-----

TERCERO: Para el llamamiento y desarrollo de la comparecencia a que se refiere la presente instrucción, los tribunales de la jurisdicción civil aplicarán, en lo pertinente, las reglas contenidas en el documento anexo a la Instrucción No. 216, bajo el título “Metodología para la comparecencia que se convoca a tenor del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”.-----

CUARTO: Asimismo, procederán según lo dispuesto en la Instrucción No. 216, en aquellos procesos civiles en que resulte necesario escuchar el testimonio de menores de edad.-----

QUINTO: Los tribunales de la jurisdicción civil aplicarán en lo pertinente, además de las normas que en tal sentido específicamente les conciernen, las regulaciones contenidas en la Cuarta Parte, Capítulo X, artículos 799 al 810, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en lo referido al embargo de bienes y otras medidas cautelares, a los efectos de



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

asegurar de manera eficaz el ulterior cumplimiento de las obligaciones de índole civil decretadas por sentencia firme. También podrán ser adoptadas medidas que garanticen la ejecución de resoluciones judiciales que deben ser dictadas en procesos posteriores, y, en el propio auto que las acuerde, se instruirá a las partes de que sus efectos solo se extenderán por treinta días, contados a partir de la firmeza de la resolución que pone fin al proceso en el que fue dispuesta. En los casos en los que la adopción de medidas cautelares se produzca de forma directa, el tribunal posteriormente oirá a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 805 de la mencionada norma, y dictará auto que las ratifique, modifique o deje sin efecto lo dispuesto.---

SEXTO: Los Presidentes de Tribunales Municipales Populares y los de las Salas de la especialidad provinciales, velarán que los jueces que participen en los actos de comparecencia, práctica de pruebas y vistas, sean los que acuerden y dicten las resoluciones definitivas, con la única excepción de que resulte materialmente imposible por causa debidamente justificada, dejando constancia en las actuaciones.-----

SÉPTIMO: Queda sin efecto la Instrucción No. 191, de 14 de abril de 2009, aprobada por este Consejo de Gobierno.-----

OCTAVO: Comuníquese la presente Instrucción a los Vicepresidentes y al Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, y por su conducto a los Presidentes de la Sala de la especialidad de lo Civil de esos órganos, así como a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares; a la Fiscalía General de la República; a la Ministra de Justicia; al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.-----

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, “AÑO 54 DE LA REVOLUCIÓN”. -----